



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito**

**Expediente n.º 41-551-31-03-002-2024-00013-00**

Pitalito, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Calificada la subsanación de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **HÉCTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ** contra **LUIS ENRIQUE MANJARREZ ALMARIO**, se **advierte que se encuentran nuevas falencias**, al respecto el alto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del Proceso Verbal con Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01, frente a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., explicó: *“El citado Tribunal conoció del recurso de apelación del auto proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades en el que rechazó la demanda porque existió una indebida acumulación de pretensiones. Al estudiar el caso, encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto que inadmitió la demanda y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia.*

*En sus consideraciones manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma procesal, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva. (Subrayado del despacho).* Teniendo en cuenta que al observar la subsanación de la demanda, el libelista incorpora dos nuevas situaciones que no estaban en la demanda inicial, en primer lugar, adjuntos dos poderes respecto a otras personas como son: la señora madre del demandante ORSOLA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

MUÑOZ BERMEO y su hermano MEDARDO VALENCIA STERLING, situación que no quedó plasmada en la subsanación, teniendo en cuenta que los perjuicios, incluye a estas dos personas, por ser una situación nueva, hace que el despacho nuevamente inadmita la presente demanda para que la subsane.

Conforme a lo anterior, se debe advertir lo siguiente:

- No se encuentra debidamente integrada la parte activa por cuanto en las pretensiones se solicita pago de perjuicios morales ocasionados a MEDARDO VALENCIA STERLING, en calidad de hermano, y a la señora ORSOLA MUÑOZ BERMEO, en calidad de madre del demandante, pero no los incluye como promotores de dentro la presente demanda máxime que allega los poderes respectivos. Así mismo debe solicitar su interrogatorio de parte.
- Deben adecuarse debidamente los poderes conferidos al apoderado en derecho Dr. JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, por parte de los señores MEDARDO VALENCIA STERLING y ORSOLA MUÑOZ BERMEO, por cuanto los poderes anexados conferidos son ambiguos, ya que expresan situaciones que son resortes de la Competencia penal( víctima-delito de lesiones personales culposas y no civil( demandante-responsabilidad civil extracontractual si es responsabilidad subjetiva (culpa probada) o responsabilidad objetiva ( actividades peligrosas), debe indicarse que conforme al art. 74 del Código General del Proceso, el cual dice “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados** y*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

*claramente identificados...” (Negrilla del despacho)<sup>1</sup>.*

- **AFIRMAR** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandantes MEDARDO VALENCIA STERLING y ORSOLA MUÑOZ BERMEO, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 de la Ley 2213 de 2022).
- **ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores, situación a que evita dos escritos demanda conllevando a confusiones con la contraparte<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **HÉCTOR JAIRO**

---

<sup>1</sup> [ATP784-2020](#) «(...)cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. (Énfasis no original).

<sup>2</sup> Finalmente, el Honorable Tribunal superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado: “cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso”, a lo cual deberá dar cumplimiento el demandante...



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**VALENCIA MUÑOZ** contra **LUIS ENRIQUE MANJARREZ ALMARIO**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.- SE ABSTIENE** el despacho de reconocer personería jurídica, hasta tanto subsane las falencias presentadas en los poderes de los señores **MEDARDO VALENCIA STERLING y ORSOLA MUÑOZ BERMEO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**Juez**

**A.I. No. 156**

**Proyecto: S.F.M.S. Secretario**

**Revisó: S.F.M.S. Secretario**

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0de65e2bd6eedf28e882f8cf1bf6ab4f8e2054215608fbc5c097061c7dd844**

Documento generado en 29/04/2024 05:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**